

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

{ «Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.» (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

{ «Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.» (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Núm. 101.

Miércoles 29 de Agosto.

Año 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta n. 952 del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esemo. Sr.: Tomando S. M. la Reina (q. D. g.) en consideración las razones expuestas por la Dirección general de Artillería acerca de la conveniencia de fijar las bases que, han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra á otros ramos, se ha dignado, de conformidad con lo propuesto por la misma, dictar las disposiciones siguientes:

4.^a No se facilitarán en lo sucesivo pólvoras de guerra de los almacenes del Estado á dependencias de otros Ministerios mas que en los casos extraordinarios de no haberlas en los de la Hacienda civil, siendo urgente su adquisición y previa la correspondiente autorización de la Dirección general de Artillería, la que deberá dar cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.^a Cuando deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, según lo expresado en la disposición anterior, á Corporaciones ó empresas no dependientes de dicho ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado, ó particular de cualquiera otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: Recibida en la fábrica de Murcia sin los empaques, á 350 rs. quintal.

En las dependencias de artillería de la Península, con el aumento por razón de trasportes y sin empaques, á 400 rs. id.

3.^a Los empresas ó sociedades particulares no podrán recibir las dichas pólvoras de guerra, sin previa Real autorización expedida por Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente:

En la fábrica de Murcia sin los empaques, á 400 rs. quintal.

En las demás dependencias de artillería, con aumento por razón de trasportes y sin empaques, á 500 rs. id.

4.^a El valor de las cantidades de pólvoras de guerra que en virtud de las precedentes disposiciones se entreguen, será satisfecho en metálico en el acto de recibir las en las dependencias donde se verifique, debiendo remitirse dichas cantidades á la fábrica de Murcia con el objeto de que se elabora su reemplazo.

5.^a Los Cuerpos ó Institutos armados dependientes de otros Ministerios continuarán recibiendo las municiones que necesiten para su servicio como hasta el día, abonando el valor de las pólvoras á los mismos precios establecidos en la disposición 2.^a para las Corporaciones dependientes de los presupuestos del Estado.

6.^a Al Cuerpo de Ingenieros militares se le podrá facilitar la pólvora de guerra que necesite para las obras de fortificación, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.^a, y de los precios inscritos en la 2.^a para las Corporaciones dependientes de los presupuestos del Estado.

7.^a y última. Cuando en las dependencias de artillería existiese alguna cantidad de pólvora de guerra deteriorada ó inútil cuya enajenación para usos particulares de otros ramos se considerase conveniente, deberá proponerse á este Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., así como los precios que en vista de su estado deban asignársele, y sin cuyo requisito no podrá verificarse entrega alguna de dichas pólvoras inútiles ó deterioradas, excepto en los casos marcados en la disposición 4.^a.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—O'Donnell.

Esemo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se comunica á esto de la Guerra en 5 de Julio último la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones expuestas por V. E. en su comunicación de 18 de Setiembre último, se ha servido declarar que los beneficios acordados por Real orden de 23 de Junio de 1850 á los Gofes y Oficiales que regresen de Filipinas por el istmo de Suez á la Península, se hagan extensivos á los que lo verifiquen de las Antillas en barcos de vapor en cuanto á los dos pagos que reciben á su salida; siendo su soberana voluntad quo en lo sucesivo se les considere como embarcados hasta que estinguidos los dos meses entre al disfrute del sueldo que les corresponda en la Península, quedando por lo demás vigentes las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1847 y 31 de Diciembre de 1849, respecto de los que realizan su navegación en buques de vela.»

Da la de S. M. la traslado á V. E. con inclusión de copia de la Real orden de 23 de Junio de 1850, que se cita, para su conocimiento y efectos que correspondan. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1855.—O'Donnell.

Real orden que se cita.

Esemo. Sr.: Ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que en 23 de Marzo último cursó V. E. á este Ministerio promovida por el Capitán graduado Teniente de infantería de reemplazo D. Francisco Calvo, procedente del ejército de Filipinas, en solicitud de que no se le haga baja en los sueldos quo por auxilio de marcha se le facilitaron antes de su embarque para la Península. Enterada S. M., conformándose con lo expuesto por la Sección de Guerra del Consejo Real, y teniendo presente quo á los Gofes y Oficiales que regresan de aquellas islas se les abonan cinco pagas por calcularlo necesario igual número de meses para efectuar el viaje por el Cabo de Buena Esperanza, y como compensación de los haberes que no disfrutan durante la navegación, no siendo por tanto justo quo á los que su posición particular les permita sufrir un desembolso mayor para hacerla en un término mas breve se les haga un descuento quo, además de lo gravoso quo en sí es por la diferencia de los sueldos quo se disfrutan en Ultramar, se ha invertido ya en el objeto á que el Gobierno lo ha destinado, se ha servido resolver quo si bien pueden ser aplicables las reglas establecidas en las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1847 y 31 de Diciembre último á los Oficiales que vienen á España por el Cabo de Buena Esperanza, en atención á lo incierto quo es el tiempo quo han de invertir en la navegación, no deben apli-

carse del mismo modo á los que lo verifican por el istmo de Suez, pues que para ello necesitan hacer gastos de consideracion, á los cuales no les es posible atender ni aun con las cinco pagas que reciben al emprender el viaje, y qué debo considerársoles embarcados hasta que estinguidos los cinco meses á que aque-llas correspondan empieza a abonárseles el sueldo que han de go-
zar en España.

Do Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspon-
dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio
de 1850.—=Constancia.—Sr. Capitan General de Estremadura.

(Gaceta n. 857 del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Varios son los funcionarios del orden judicial, que considerándose con opción al abono de tiempo de servicio, concedido por una ley recientemente publicada, han acudido á este Ministerio solicitando, ya la oportuna declaración, ya la certificación necesaria para acreditar que no han obtenido ni solicitado destino alguno en el tiempo presijido por la misma ley, en vez de dirigirse á la Junta de Clases pasivas, á la cual compete, tanto hacer la insinuada declaración, como reclamar de las diferentes oficinas del Estado los documentos necesarios para fundarla.

Y deseosa S. M. de evitar á aquellos los perjuicios que do-
semejante equivocación pudieren irrogárseles, se ha servido mandar que se haga llegar á conocimiento de todos, que á la expresada Junta es á la que deben acudir con cualquiera de los objetos insinuados.

Do Real orden lo digo á V. para su conocimiento e inteli-
gencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Agosto
de 1855.—Fuent André.

(Gaceta n. 853 del 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiéndose observado en este Ministerio que muchas instan-
cias no vienen en el papel sellado correspondiente, y manifes-
tándose por el de Hacienda que el descenso que se nota en los
valores de la renta proviene de la inobiservancia del Real decreto
de 8 de Agosto de 1851 y órdenes que rigen en la materia;
enterada S. M. y firmemente resuelta á hacer que las leyes y
disposiciones del Gobierno sean observadas con la mayor exac-
titud por toda clase de personas, ha tenido á bien mandar que
los Tribunales, Autoridades y funcionarios dependientes de este
Ministerio cumplan en todas sus partes, bajo su responsabilidad,
el mencionado Real decreto de 8 de Agosto e instrucción de 1.^o
de Octubre de 1851 y demás órdenes vigentes sobre uso de
papel sellado; y que bajo ningún pretexto admitan ni den curso
a solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen estrenados
en el del sello que corresponda.

Do Real orden lo digo á V.... para su inteligencia e cum-
plimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de
Agosto de 1855.—Fuent André.—Sr....

(Gaceta n. 861 del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo la ejecución de la ley de 2 del actual sobre indemnizaciones y recompensas á los deportados, desterrados y emigrados por causas meramente políticas e consecuencia de los sucesos de 1848, y teniendo presentes las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente de la Junta calificadora de los expedientes que han de instruirse para la concesión de dichas indemnizaciones y recompensas á D. Ignacio Oliva, y Vocales á D. José Galvez Cañero, D. Pedro Calvo Ascencio, D. Daniel Garbillo, D. Angel Fernández de los Ríos, Diputados á Cortes; á D. Agustín Alzara, Subdirector de Aduanas, y á D. Francisco de Paula Montejo, también Diputado á Cortes, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en San Lorenzo á 16 de Agosto de 1855.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación:
Julian de Huelves.

Instrucción aprobada por S. M. para ejecutar la ley de 2 del actual, publicada en la Gaceta de 4 del mismo, concediendo indemnizaciones y recompensas á los deportados, desterrados y emigrados por causas meramente políticas e consecuencia de los sucesos de 1848.

Artículo 4.^o Se creará una Junta calificadora, compuesta de siete individuos nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernación.

Art. 2.^o Los deportados que se consideren con derecho á los beneficios de la citada ley acudirán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la misma, á la Secretaría de las Cortes para que en vista de los antecedentes que en ella obran se les espida el correspondiente certificado que acredite su deportación.

Art. 3.^o Los comprendidos en la ley, pero que no se en-
cuentren en el caso anterior, solicitarán del Ministerio de la Gobernación en el mismo plazo un certificado análogo en que conste por los antecedentes que obren en dicho Ministerio, ó se reclamen de los Gobiernos de provincia, su deportación, des-
tiero ó emigración.

Art. 4.^o La Junta creada por el art. 4.^o de esta instruc-
ción entenderá en la clasificación de los expedientes que pro-
muevan los interesados, los cuales, además del certificado de
que va hecho mérito, deberán presentar todos los documentos
que estime aquella necesarios para justificar plenamente tanto
que la deportación, emigración ó destierro fué por causas polí-
ticas de afición á las instituciones liberales, cuando que dure
á lo menos dos meses.

Art. 5.^o Instruidos que sean los expedientes, la Junta los
pasará á los respectivos Ministerios según la gracia que solici-
tan los interesados, expresando en cada uno de aquellos hallar-
probados los extremos de que habla el artículo anterior, y á
fin de que el Gobierno aconseje á S. M. la resolución desfinitiva
con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o de la ley.

N. 852.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Circular.—Para posarse dirigir al Ministerio de Hacienda en el término marcado, el estado general de los apremios de pri-
mero, segundo y tercer grado expedidos contra primeros contribuyentes en el tercer trimestre de este año, espero del celo de V. SS. se sirvan remitir á esta Administración las respectivas relaciones; en el concepto de que si para el 15 del mes entrante no se hallan en la misma, no podrá prescindir de adoptar la medida que corresponda para el cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 27 de Agosto de 1855.—Antonio Valearcel.—A los Sres. Alcaldes constitui-
cionales de los pueblos de esta provincia, excepto el de Arcos.

N. 853.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO Y DEL DISTRITO DE ANDALUCIA.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas para contratar por un año, á contar desde el 1.^o de Octubre pró-
ximo, el suministro de pan y pienso en los distritos de Galicia
y provincias Vascongadas, segun el anuncio inserto en la Gaceta
de Madrid del dia 2 de Junio próximo pasado n. 882, se pu-
blica la segunda y simultánea licitación que ha de tener lugar el
15 del inmediato Seliembre á la una de la tarde, con las mis-
mas formalidades y condiciones prescritas para la anterior. Se-
villa 23 de Agosto de 1855.—Cayetano Preciado.

N. 854.—D. Manuel Amorín, Juez de 1.^o instancia del dis-
trito de San Antonio de esta capital.—En virtud del presentó
cilio, llamo y emplazó por primer pregón y edicto á Francisco
Javier Fernández González, conocido por Pedro Rodríguez, para
que en el término de nueve días, á contar desde esta fecha, se
presente en la cárcel pública á defenderse del cargo que le re-

sulta en causa quo sigo por la muerte violenta de Juan Jimenez, pues si lo hiciere será oido y en su defecto en su rebeldía seguirá la causa con los estrados del Juzgado hasta la definitiva. Cádiz 25 de Agosto de 1855.—Amorin.—Cayetano Grotta.

N. 855.—D. Manuel Amorin, Juez de 1.^a instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.—Por el presente edicto, hago saber: Que el Tribunal superior del territorio me ha remitido para su cumplimiento, un despacho expedido por el Alcalde mayor de la provincia de Nueva Ecija, en las Islas Filipinas, su fecha en Cabanatuan á 3 de Marzo de este año, en el cual se inserta un auto que dice así:

Auto.—Visto lo expuesto por el defensor de los quo pudieran tener derecho á dichos bienes, y no resultando otros herederos forzosos, y prescindiendo de la calidad de tales hijos en el D. Manuel y D. Federico de apellido Mucio, todo bien examinado, y refiriéndome á lo que de autos resulta, dije con los testigos acompañados: quo debía declarar y declaraba por testamento nupciativo y última voluntad del difunto D. Vicente Mucio la precitada información en la forma expresada, y por sus herederos al referido D. Manuel y D. Federico de apellido Mucio, mandando se protocolo en el de este Juzgado, sin perjuicio de dar los testimonios que correspondan á los interesados y sean darse á su solicitud: notifíquese: emplácese por término de un año y seis meses á los quo se crean con mejor derecho á los bienes del difunto D. Vicente Mucio en la ciudad de Cádiz de quo era natural, lo verifiquen por si ó apoderado, espidiéndose el correspondiente exhorto cometido á cualquiera de los Sres. Jueces de 1.^a instancia de dicha ciudad, pidiendo se anuncia en aquél diario oficial por nueve días, verificándose la remisión por exhorto y conducto del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla, y otro igual á los de Madrid para quo por igual término se inserte en la Gaceta, y recogidos los números de dichos anuncios se devuelvan á este Juzgado para quo obren en los autos de su razon, expresando que el año y seis meses se cuentan desde la fecha de los referidos exhortos, que será la de en que se remitan por conducto del Sr. Regente interino de esta Real Audiencia de que se pondrá constancia. Así por este auto definitivamente juzgando, lo mando, prunciono y firmo con mis acompañados de quo certifíco.

X con el fin de que llegue á noticia de los interesados en los bienes del D. Vicente Mucio, y comparezcan por si ó por apoderados en aquél Juzgado, dentro del término del año y medio concedido, se inserta este edicto en el Boletín oficial de esta provincia por nueve días consecutivos. Cádiz 17 de Julio de 1855.—Amorin.—Sercando Acaso. 3

N. 856.—EDICTO.—Por falta de licitador en el dia de ayer á la subasta de la casa calle de Santa Clara n. 38, se publica el remate por nueve días, bajo la cantidad de 29.426 rs. vn. quo resulta del reaspicio; el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ilrc. Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores, y la subasta en primer juicio tendrá lugar el dia 3 de Setiembre próximo en las Casas capitulares desde las doce de la mañana hasta las doce de la tarde; la persona en cuyo favor se celebre no tiene que satisfacer derechos ni emolumento alguno por la formación del expediente, solo abonará el costo de la inserción de este edicto en los periódicos de la capital, los de la escritura de fianza y copia con el derecho de hipoteca ó el importe del papel de reintegro correspondiente, y derechos de tasación. Puerto de Santa María 25 de Agosto de 1855.—El Alcalde 1.^a constitucional: Carlos de Albertis.—Pedro Antonio Pacheco, Secretario.

N. 857.—Ayuntamiento constitucional.—No habiendo tenido efecto en el dia de ayer el remate de primer juicio de las dehesas Tornos atajados del Cidro y Cuartillo de Retín, propiedades del caudal comun, por falta de licitadores, se prorroga la subasta por término de ocho días, á contar desde el en quo aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, bajo el justiprecio que á continuación se expresa:

Tornos atajados del Cidro. 4.796
Cuartillo de Retín. 465

Y para la común noticia se publica y fija. Vejer 25 de Agosto

de 1855.—El Presidente: Manuel de Torres.—El Secretario interino: Juan J. de Luna.

N. 858.—Ayuntamiento constitucional.—Rematadas de primer juicio en el dia de ayer las fincas del caudal de Propios quo á continuación se expresan, ha acordado esta Corporación se publique el segundo juicio, mejora del cuarto, por término de ocho días, que se contarán desde el en quo aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que los rematantes no tienen quo satisfacer otros derechos que los ya anunciables anteriormente.

Derramaderos.	7.355.
Conejo.	9.515.
Canteruelas.	5.145.
Muela.	4.015.
Primer cuartillo Lomas.	5.013.
Segundo id. id.	2.950.
Tercero id. id.	2.531.
Cuarto id. id.	3.305.
Cañadas.	5.636.
Cespaderas.	5.841.
Puerto Viejo.	4.795.
Quebradas de S. Miguel.	4.000.
Primer cuartillo Torero.	1.077.
Segundo id. de id.	4.309.
Tercero id. do id.	5.989.
Cuarto id. do id.	3.697.
Hoyo.	5.197.
Bullon.	3.485.
Primer cuartillo Cañal.	1.077.
Segundo id. id.	662.
Montesotillo.	9.166.
Eras Viejas.	4.594.

Y para la común noticia se publica y fija. Vejer 25 de Agosto de 1855.—El Presidente: Manuel de Torres.—El Secretario interino: Juan J. de Luna.

N. 859.—EDICTO.—En este dia ha tenido efecto el remate de primer juicio del arrendamiento por dos años, quo empezarán á contarse desde el 30 de Setiembre del presente, de las fincas rústicas pertenecientes al caudal de Beneficencia de esta villa quo se mencionan á continuación:

	Aran-	Renta anual-
	zadas.	rs. vn.
Cortijo nombrado el Navarro y baza de la Dehesilla.	127	4.537
Haza de Santa María.	56	3.400
Id. Bercial.	26	920
Id. de Santa María Ivides.	18	320
Id. Campis.	25	4.100
Id. Granados chico.	7½	237 17
Id. Granados.	43	673
Id. San Sebastián.	45	1.500
Id. las Llanas.	57½	3.800
Id. la Higuera.	43	4.195
Id. Bolsa de Agua.	38	3.000
Id. Brevas y Rincones.	21	315
Id. de Algarbe o Perutano.	57	4.016
Id. de Valdespino y Alcántara.	3	450

En su consecuencia se anuncia la subasta en segundo juicio para la puja del cuarto por término de sesenta días, quo vencerán el 19 de Octubre próximo; advirtiéndose que si dentro de dicho plazo se hiciere la expresada mejora será admitida y se retrasará el remate definitivo, previo anuncio, á los nueve días siguientes, sin que sea de cuenta del rematante el abonar otros derechos que los anunciables en edicto de 16 de Julio último. Rota 21 de Agosto de 1855.—El Alcalde 1.^a: Francisco Delgado.—Juan de Montes, Secretario.

N. 860.
UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE MEDICINA EN CADIZ.

Conforme á lo prevenido en los artículos 229 y 230 del Re-

gamento de estudios vigente, los exámenes extraordinarios del curso actual y la matrícula para el de 1855 á 56 empezarán en esta Facultad el dia 15 de Setiembre próximo y concluirán el dia 30 del mismo mes á las doce de la noche.

Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, se celebrarán desde el 21 al 30 de dicho Setiembre y á ellos serán admitidos los que los hayan solicitado del 15 al 20.

La matrícula será personal y para ella los interesados han de presentar en esta Secretaría su fe de bautismo, una certificación de haber probado y ganado el curso anterior si proceden de distinto establecimiento, no habiendo lugar á dicha matrícula ni aun con protesta sin haber llenado este requisito.

Los que aspiren á matricularse en el primer año de Medicina y Cirugía presentarán además del grado de Bachiller en Filosofía y de la fe de bautismo una certificación de haber ganado un año de Griego con carácter académico.

Los derechos de matrícula son 280 rs. vñ. pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula y el otro concluida la primera mitad del curso.

En el tablón de edictos de esta Facultad se hallarán fijos los anuncios de las días señalados para los exámenes y para las oposiciones á los premios extraordinarios y de las horas y localidades de cada clase.

Las lecciones principiarán el dia 2 de Octubre. Lo que de orden del Sr. Decano pongo en conocimiento de los interesados. Cádiz 24 de Agosto de 1855.—José Zurita, Secretario.

N. 861.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANEXO.—D. Antonio Martín Villa, Rector nombrado por S. M.—Hago saber: Que según lo prevenido por el art. 209 del Reglamento de estudios vigente se abrirá la matrícula el 15 y durará hasta el dia último del próximo Setiembre para los alumnos de las facultades de Teología, Jurisprudencia, Filosofía y Medicina, carrera del Notariado y Filosofía elemental.

Para ser inscrito en cualquiera de las expresadas facultades se requiere haber recibido el grado de Bachiller en la de Filosofía y los que ingresen en la de Medicina y Cirugía deberán arreditarse en la establecida en Cádiz, donde habrán de hacer sus estudios, que han ganado académicamente un año de Griego.

Los que hubieren de matricularse en primer año de la carrera del Notariado habrán de sufrir un examen de primeras letras en la Escuela normal, previo la presentación de su partida de bautismo legalizada, y los que ingresaren en primer año de elementos de Filosofía sufrirán también otro examen, cuyas preguntas recuerdan sobre las asignaturas que constituyen los tres años de Latinidad y Humanidades. Cada uno de esos alumnos pagará 20 rs. por derechos de examen.

La matrícula será personal; y ninguno será admitido á la do un año sin haber ganado y probado el anterior.

Los que concurren por primera vez á esta Escuela á comenzar á seguir sus estudios habrán de presentar en ella su partida de bautismo legalizada.

Los alumnos que hayan hecho estudios especiales en Escuelas dirigidas por el Gobierno ó en Seminarios, serán admitidos á la matrícula presentando la certificación de los Gofes de dichos establecimientos, los últimos previo examen por asignaturas sueltas, y satisfaciendo los derechos correspondientes de los exámenes sufridos y los de matrícula de los años que resulten ganados.

Los que deseen incorporar estudios de facultad ó de segunda enseñanza hechos en el extranjero, presentarán también certificaciones de ellos, autorizadas por los Gofes de las Escuelas de donde procedan, legalizadas por el Cónsul español mas inmediato. Las asignaturas de los años que constituyan dichos estudios deben ser las mismas y han de haberse estudiado en igual periodo de tiempo que se exigen en las Escuelas de España.

Los derechos de matrícula y las épocas y formas de satisfacerlos, son las siguientes:

Para cada uno de los años de Facultad. 280.
Para los de Filosofía elemental y carrera del Notariado. 120.
Por los de cualquiera sección de Filosofía. 160.
La matrícula en asignatura suelta. 80.

Los derechos se pagarán en dos plazos: uno al tiempo de matricularse y otro concluida la primera mitad del curso, excepto los de asignatura suelta que se abonarán de una sola vez.

Los exámenes extraordinarios y los de incorporación de estudios se celebrarán durante el plazo de la matrícula y en los días que se señalarán anticipadamente por edictos particulares que habrán de fijarse en esta Escuela y en la Facultad establecida en Cádiz.

En los últimos cinco días de matrícula permanecerá abierta la Secretaría general desde las ocho de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las cuatro de la misma hasta las nueve de la noche; continuando hasta las doce de ella el dia que concluye el término.

La apertura del curso se celebrará el dia 1.º de Octubre y en el siguiente comenzarán las clases.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado publicar el presente, dado en la Cámara Recloral el 15 de Agosto de 1855.—Antonio Martín Villa.

N. 862.—Escuela subalterna de Veterinaria de Cádiz.—Del 15 al 30 de Setiembre próximo se halla abierta en la Secretaría de dicha Escuela la matrícula para los que quieran cursar en ella la carrera de Veterinarios de segunda clase. Los documentos y conocimientos necesarios para matricularse son los siguientes:

1.º Fe de bautismo legalizada, que acredite tener el aspirante 17 años cumplidos.

2.º Atestado de buena vida y costumbres; y certificación de salud y robustez (con legalización).

3.º Haber estudiado todas las materias de la instrucción primaria elemental, y sufrir un examen de ellas ante la Junta de Catedráticos de la escuela.

4.º Saber hablar á la Española; lo cual se acreditará también mediante examen en la misma Escuela.

Los que se matriculen para 2.º y 3.º año, presentarán un certificado de haber ganado el curso anterior, y un recibo del Depositario del Gobierno por el pago del primer plazo de matrícula.

Los derechos de ésta son ochenta reales que pagarán todos los alumnos sin distinción, en dos plazos: el 1.º al matricularse; y el 2.º á mediados del curso.

Los individuos que no se presenten á ser matriculados hasta el 30 de Setiembre, serán admitidos en todo el mes de Octubre siguiente como inscritos, según el plan vigente de estudios. Cádiz 15 de Agosto de 1855.—P. El Director: Enrique Martín.—Agustín Villar, Secretario.

ARTICULO NO OFICIAL.

ANEXO.

Bienes nacionales.—Desamortización.

Acaba de publicarse en esta capital un volumen en 4^{to}, de 23 pliegos de impresión, que contiene un Boletín oficial extraordinario con la ley de desamortización y todos los reglamentos, Reales órdenes y circulares relativas á este asunto, expedidas hasta el 8 de Agosto, á las cuales siguen todas las disposiciones vigentes, tanto antiguas como modernas, referentes á los repartimientos de tierras. Esta publicación útil en extremo para todos los que piensan adquirir propiedades de bienes nacionales ó traten de restituir censos, es casi indispensable para todos los empleados de desamortización, Sres. Jueces de 1.º instancia, Promotores fiscales, Escrivanos, Peritos tasadores, y en general para cuantos interrigan mas ó menos directamente en la venta de bienes nacionales. Lo manejable del volumen, el método que lo presenta á su confeción y lo módico del precio, son cualidades que recomiendan la colección de que se trata. Se vende á 40 rs. en los puntos siguientes:

Despacho del Boletín oficial de la provincia, calle del Sol, casi frente á la Sacristía de San Lorenzo.

Librería de la Revista Médica, plaza de la Constitución.

Librería Española y Extranjera, calle de Guanteros.

Librería de la Sra. Viuda de Moraleda, plaza de San Agustín.

CÁDIZ: 1855.

IMPRENTA DE D. JOSÉ MARÍA GUERRERO,
calle de San José esquina á la del Sol.